

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1084/2017

ACTOR: JOSE LUIS MONROY
GUTIÉRREZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
MESA DIRECTIVA DEL IX
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por José Luis Monroy Gutiérrez, por el que controvierte la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de integrantes de órganos directivos nacionales del referido partido político; y

R E S U L T A N D O S :

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

a. Sentencia SUP-JDC-633/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-633/2017, en el que se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, que en sesenta días naturales realizaran los actos tendientes a la renovación de sus órganos directivos nacionales.

b. Convocatoria impugnada. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó por mayoría de votos la convocatoria para la renovación de órganos directivos nacionales del citado instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, José Luis Monroy Gutiérrez, ostentándose como militante del Partido de la Revolución

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

Democrática presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir convocatoria emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de integrantes de órganos directivos nacionales de ese instituto político.

b. Turno. Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1084/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actúa colegiadamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR."**¹

Lo anterior, en virtud que en el presente asunto, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por José Luis Monroy Gutiérrez y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia de la acción *per saltum*. La Sala Superior advierte que no procede el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática,

¹ *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

se puede agotar, de conformidad con lo que a continuación se explica.

En su escrito de demanda el actor alega que, toda vez que la elección de integrantes de órganos directivos nacionales del Partido de la Revolución Democrática tendrá verificativo el día sábado nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el agotar la instancia partidista implicaría una merma considerable a sus derechos partidistas, manifestando que en el estatuto y reglamento de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, indican que el plazo para resolver las quejas electorales es de treinta días, por lo que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político resolvería de manera tardía, impidiéndole apelar vía juicio ciudadano la respectiva resolución, quedando en estado de indefensión.

Ahora, la Sala Superior considera que la situación planteada por el actor no es causa suficiente para hacer una excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista puede agotarse sin que los motivos señalados en la demanda, generen alguna afectación irreparable en los derechos del enjuiciante, para justificar el conocimiento per saltum del asunto como excepción al principio de definitividad.

Al respecto, en el artículo 133, de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.

Asimismo, en términos del artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

De lo anterior se colige que, en contra del acuerdo impugnado, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la referida instancia partidista en observancia del principio de definitividad, ya que se estima que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En consecuencia, no se comparte el posicionamiento del actor, sobre el cual basa su petición de conocimiento *per saltum* de la demanda, relativo a que el agotamiento de las instancias previas pueda volver irreparable la violación a sus derechos de militancia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 38/2015 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por lo que el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido del actor, porque existe tiempo suficiente para que, en su caso, se dicte una sentencia en la que se resarzan los derechos cuya vulneración alega en su demanda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

En consecuencia, la Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* resulta improcedente por las razones expuestas en párrafos anteriores.

TERCERO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzarlo** para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, como quedó asentado en párrafos precedentes, es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.

Lo anterior, teniendo presente el criterio consistente en que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, se deben resolver al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual, contribuye a garantizar su autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y así dar efectividad al principio de auto-organización previsto desde el ámbito constitucional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo expuesto, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones, dentro de los **diez días naturales siguientes a que sea notificado** de la presente resolución, tramite y resuelva el medio de impugnación presentado por el actor.

1

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1084/2017**

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por José Luis Monroy Gutiérrez.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, conforme a sus atribuciones, dentro de los **diez días naturales siguientes a que sea notificado** de la presente resolución, tramite y resuelva el medio de impugnación presentado por el actor.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO